

Xalapa, Ver., 21 de mayo de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a nuestra secretaria ejecutiva.

Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 36 minutos da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y ocho juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora Magistra Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 1001 de este año promovido por Rosa Nieto Rodríguez por propio derecho, ostentándose como candidata del Partido Acción Nacional al cargo de diputada local por el principio de representación proporcional en el estado de Chiapas contra la sentencia de 3 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio ciudadano local 270 de 2021 mediante la cual confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 159 de la presente anualidad, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido estado, que declaró, a su vez improcedente la solicitud de registro de la actora.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que contrario a lo sostenido por la actora fue conforme a derecho que el Tribunal Electoral local haya confirmado el acuerdo por el que se negó su registro como candidata a diputada, pues no está aprobado que la actora haya renunciado a la militancia del Partido Chiapas Unido, sino que pretendió probar dicho requisito posterior a la aprobación de las candidaturas.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 1004 de este año promovido por Juan Trejo Lara por su propio derecho y ostentándose como indígena y militante del Partido Verde Ecologista de México del Estado de Chiapas, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el recurso de apelación 77

y su acumulado, el juicio ciudadano 290, ambos del presente año, que entre otras cuestiones sobreseyó el medio de impugnación intentado por el actor, al sostener que carecería de interés legítimo.

La ponencia estima inoperantes los tratamientos del actor, relativo a que la forma en que fue difundida la convocatoria para el proceso interno, lo puso en situación de desventaja y, por otro lado, que el ciudadano registrado incumple con un requisito de elegibilidad.

Lo anterior, en virtud de que son agravios desvinculados y genéricos con los que no se combaten frontalmente las consideraciones del Tribunal responsable.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 112 de este año, promovido por Gildardo Zenteno Moreno, quien se ostenta como presidente municipal de Bochil, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que entre otras cuestiones acreditó que restringía el derecho a ejercer el cargo de diversos integrantes del Ayuntamiento y que ejerció violencia política en razón de género en contra de la síndica y de dos regidoras, por lo que se impuso como medida de no repetición la inscripción del actor en el registro de personas sancionadas por tal motivo en Chiapas.

El actor sostiene que no se debía tener por acreditado el elemento de género que establece el test de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, ya que si bien vulneró el derecho de petición de las actoras locales, no fue motivada por el hecho de que fueran mujeres.

En el proyecto se distingue el interés del actor como autoridad responsable local solo para controvertir el ámbito de la determinación que incide en su esfera personal de derechos, por lo que se sobresee la demanda en lo relacionado al cálculo y orden de pago de prestaciones adeudadas a la parte actora local.

Luego, se revisa y estima correcta la valoración probatoria que realizó el Tribunal para determinar ciertos los hechos de vulneración y restricción del ejercicio de los cargos municipales reclamados,

consistentes en la omisión de convocarles a sesiones de Cabildo y brindar información a pesar de solicitarlo por escrito, así como el pago diferenciado e incompleto de las prestaciones correspondientes, cuestiones respecto de las cuales el actor no comprueba algo distinto ante esta Sala Regional.

Finalmente se comparte con el Tribunal responsable la acreditación de los cinco elementos que previene el test para tener por acreditado el ejercicio de violencia política en razón de género, particularmente porque se acreditó el ejercicio injustificado de atribuciones por parte del presidente municipal a través de acciones y omisiones que obstruyeron el ejercicio de derechos de tres funcionarias electas mediante voto popular, que las tres alegaron sentirse amenazadas por los tratos y manifestaciones realizadas por el hoy actor.

En esa tónica, toda vez que la violencia tiene un impacto diferenciado en aquellos grupos reconocidos constitucionalmente como vulnerables por la normalización de su trato discriminatorio, se considera que los hechos acreditados impactaron de manera diferenciada a las actoras locales en un contexto de violencia reconocido por el propio actor.

Por tanto, al estar acreditado el ejercicio de violencia política en contra de las mujeres en razón de género se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 51 del presente año, promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el recurso de apelación 79 de este año, la cual sobreseyó la demanda del partido actor en contra de la omisión del instituto de elecciones y participación ciudadana de dicha entidad federativa de resolver sobre el registro de su planilla en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, así como la omisión de otorgarle su derecho de audiencia para efectos de sustituirla en caso de incumplimiento de requisitos.

La pretensión del partido actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada, se determine si se acreditan las soluciones reclamadas y en última instancia se registre la planilla de candidaturas en el municipio referido.

Para sustentar lo anterior, sostiene que existe una indebida fundamentación y motivación, pues contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, no existe pronunciamiento del órgano competente para resolver las procedencias e improcedencias del registro de candidaturas; es decir del Consejo General del Instituto Electoral local.

En el proyecto se propone confirmar, por razones distintas, la sentencia impugnada, al considerar inoperante el agravio expuesto por el partido, toda vez que si bien es cierto que el órgano competente para pronunciarse respecto a la solicitud de registro es el Consejo General del Instituto y no la titular de la dirección ejecutiva de asociaciones políticas, los planteamientos del actor son ineficaces para alcanzar su pretensión última; lo anterior debido a que de las constancias que obran en autos, así como lo manifestado por el actor, se advierte que únicamente presentó su registro ante el Sistema Estatal de Registro, lo cual no es suficiente para tener por registrada la planilla, toda vez que resulta necesario entregar la documentación física, pues de no hacerlo se tiene por no presentada la solicitud, de conformidad con lo previsto en el reglamento para el registro de candidaturas del instituto.

En consecuencia, se propone confirmar, por razones distintas, la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 66 del presente año, promovido por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, vía per saltum, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, en el que, entre otras cuestiones, se determinó reservar la solicitud de registro del ciudadano Fernando Aragón Monjaraz, como candidato a primer concejal del municipio de Villa de Tutupec, de Melchor Ocampo, Oaxaca, postulado por el partido actor.

El promovente sostiene que la reserva es contraria a derecho, pues no era aplicable el requisito relativo al no acceder a los períodos constitucionales de reelección, ya que la postulación que presentó, no puede considerarse bajo esa modalidad de participación política.

La ponencia propone declarar fundado el planteamiento, porque el Consejo General del Instituto local, parte de una premisa incorrecta, ya que la postulación realizada por el partido actor debió considerarse como una nueva elección, ya que el candidato propuesto como presidente municipal en el actual proceso electoral, fungió como regidor, por lo que se trata de cargos distintos.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que existe reelección o posibilidad, cuando ese ciudadano que habiendo desempeñado un cargo determinado se postula de manera constitutiva para el mismo cargo.

No obstante, en aquellos casos que en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aún y cuando forma parte del mismo órgano, no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente, no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo imputado para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrado, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Muy buenas tardes, compañeros magistrados, magistrado Enrique, magistrado Adín de León, secretario José Francisco y también saludo a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes plataformas digitales.

Si me lo permiten, me gustaría intervenir en el JE112.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera intervenciones previas, por favor, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias.

Como ya se refirió en la cuenta, éste es otro asunto de los lamentables asuntos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género que nos toca revisar en este colegiado, donde tenemos la alta responsabilidad de velar tanto por el debido proceso de los victimarios, como la restitución de los derechos vulnerados de las víctimas y la no repetición de una conducta tan reprochable.

En el caso ya se dio cuenta, ante el Tribunal local, se tuvo por acreditado que el presidente municipal de Bochil, Chiapas, dejó de convocar a sesiones al Cabildo, a pesar de las solicitudes que presentaron las y los actores por escrito.

No les respondieron esas solicitudes, no acreditó haberles pagado sus remuneraciones con suficiencia y regularidad, y respecto al tema de violencia aducido por las actoras, refirió que no tenía tiempo para pensar en violencia de género y que del Ayuntamiento a todos les daba por igual.

En consecuencia, el Tribunal de Chiapas, tuvo por acreditado que el hoy actor incurrió en acciones y omisiones en el ejercicio de sus atribuciones como autoridad que implicaron la obstrucción del ejercicio de los encargos de las y los ediles, que presentaron el juicio local, y que por la reversión de la carga de la prueba que opera en casos de violencia, existía presunción suficiente para tener por acreditada la violencia política ante los señalamientos de malos tratos, amenazas y manifestaciones, como las que la actora, como que las actoras no podían contestarlos porque estaban hechos para hombres.

Manifestaciones de las que el ciudadano actor no se deslindó, ni consideró necesario alegar.

Por el contrario, tanto la instancia local, como ante esta Sala Regional insiste en que las solicitudes de sus pares no generaban la urgencia necesaria para convocar a sesiones de Cabildo, sobre todo ante las condiciones que estamos viviendo de COVID-19.

Justificación de un actuar omisivo que refleja su percepción de tener una autoridad superior a las y los ediles en la adopción de decisiones que son propias del Ayuntamiento en el colegiado, siendo su función la de presentar las propuestas a petición de sus integrantes.

Al respecto, como ya también se dio cuenta, en el proyecto que pongo a su digna consideración se destaca que la configuración del municipio libre, el artículo 115 en nuestra Constitución, previene que el gobierno municipal se ejerce por el Ayuntamiento, sin que exista autoridad entre éste y el gobierno del estado.

Por lo que la figura del presidente municipal tiene carácter de representación, dirección e incluso voto de calidad, más no le reviste de facultades discrecionales para determinar cuáles son los asuntos que deben ser atendidos por el Ayuntamiento en colegiado.

Además, también se destaca que en su consideración los reclamos de restitución de derechos de las actoras locales fueron motivados por una oposición política en su contra, a pesar de encontrarse plenamente acreditadas las vulneraciones de derechos por las que estuvo por acreditada la violencia.

Y también se presta especial atención al señalamiento del hoy actor respecto a que no ejerció violencia política por motivos de géneros, porque no vulnera el derecho de petición de las actoras por ser mujeres.

Todas son situaciones que permiten vislumbrar la perspectiva de inferioridad con que percibe el actor las solicitudes de sus pares, en específico por no ser hombres.

Así se denota la falta de sensibilidad del enjuiciante respecto al marco constitucional y convencional que se ha construido para proteger y garantizar el acceso y goce efectivo del derecho de participación política de las mujeres, proceso de amalgamiento de su inclusión, que parte del reconocimiento de las mujeres como un grupo vulnerable, consecuencia de la normalización histórica y lamentablemente continuada de su discriminación, de la justificación de su violencia.

Es precisamente por ese ámbito protector y los motivos que han impulsado y siguen justificando la implementación de acciones

afirmativas para lograr la paridad y la erradicación de la violencia política y que en esta Sala Regional siempre estamos para erradicarla.

Bueno, esas son las razones a grandes rasgos, por las que considero que sí está acreditada tal como lo determinó el Tribunal local y, por tanto, les propongo, como ya les había comentado confirmar la resolución impugnada, no sin antes, siempre agradecerles las atinadas observaciones que me hacen en los proyectos para enriquecerlos.

Muchísimas gracias, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a usted, magistrada.

Magistrado ¿alguna intervención en este asunto?

¿De los demás asuntos magistrada?

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Sí, si me lo permiten también, me gustaría referirme rápidamente al JRC-66, ya fue muy clara la cuenta, sin embargo, si me lo permiten, también.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Adelante, magistrada, la escuchamos con mucho gusto.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Solamente para resaltar la importancia del presente asunto por estar vinculado con la elección consecutiva en el marco del proceso electoral local en Oaxaca, su trascendencia radica en la definición de las reglas aplicables respecto a este resiente modalidad de participación política y sus implicaciones en la integración de un Ayuntamiento.

Como ya se dijo en la cuenta, el Partido Nueva Alianza Oaxaca postuló al ciudadano Fernando Aragón como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Villa de Tultepec Melchor Ocampo.

El instituto local reservó la solicitud de registro por haber excedido el periodo constitucional aplicable para la reelección. El partido actor acude a esta Sala Regional per saltum argumentando en esencia que

la postulación no puede ser considerada bajo la modalidad de la reelección antes citada.

¿Cuál es mi propuesta? En principio les propongo resolver la controversia ante esta instancia, dado lo avanzado del proceso electoral, y ya en cuanto al fondo, como ya se escuchó en la cuenta, considero que la determinación de reservar la candidatura es contraria a derecho por las siguientes razones.

Las reelección se da cuando un ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; cuando un funcionario pretende postularse para un cargo diverso, aún y cuando forma parte del mismo órgano, no podría considerarse como reelección.

Por ejemplo, no es reelección cuando un regidor en funciones pretende contender para presidente municipal para un mismo Ayuntamiento, pues a pesar de ser el mismo órgano funcionalmente no se ostentarían ejerciendo las mismas atribuciones.

Estos criterios ya han sido sostenidos por esta Sala y por la Sala Superior en otros asuntos similares, en el caso el instituto local al reservar la candidatura no tomó en cuenta que se trataba de la postulación de un ciudadano para cargos distintos, pues se trata de un regidor que ahora pretende contender como presidente municipal.

Por tanto, no se trataba de un caso de reelección y, en consecuencia, no resultaban aplicables los requisitos, condiciones o restricciones contempladas en la ley electoral local para los casos de reelección.

Por lo anterior, como también ya se escuchó en la cuenta, propongo revocar el acuerdo impugnado y ordenar al instituto local que se pronuncie sobre la procedencia del registro previo análisis de estos requisitos legales, tomando en cuenta que en la postulación de Fernando Aragón Monjaraz no puede ser considerada como una reelección.

Esas son a grandes rasgos las razones por las que les propongo el sentido de este proyecto.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Con mucho gusto, magistrada.

Les consulto si existiría alguna otra participación.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1001 y 1004, del juicio electoral 112 de los juicios de revisión constitucional electoral 51 y 66, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1001, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 1004, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en términos de la presente ejecutoria.

En el juicio electoral 112, se resuelve:

Primero.- Se sobresee parcialmente la demanda de conformidad con lo razonado en el considerando segundo.

Segundo.- Se confirma la resolución recurrida.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 51, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida, por razones distintas a las expuestas de la misma.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 66, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el presente fallo.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1002 de 2021, promovido por Karla Erika Valdenegro Gamboa, por su propio derecho, ostentándose como afectada por la indebida sustitución de su candidatura al cargo de presidenta del municipio de Mapastepec, Chiapas, por Morena.

La actora controvierte la sentencia emitida, en los juicios ciudadanos locales 230 y 250 acumulados, por el Tribunal Electoral de Chiapas, que

revocó el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y en plenitud de jurisdicción resolvió la queja interpuesta por la actora, confirmando el registro de Elmer Nicolás Noriega Zavala, como candidato postulado al referido cargo.

El proyecto propone calificar como inoperantes los agravios expuestos, porque con independencia de que no controvierte frontalmente las razones expuestas por el Tribunal responsable, lo cierto es que sus alegaciones relativas a que le corresponde ser postulada bajo la figura de la reelección, son ineficaces para alcanzar su pretensión última de ser postulada como candidata a la presidencia municipal, de Mapastepec, Chiapas, pues parte de la premisa de tener un mejor derecho, dejándole observar lo señalado por el Tribunal local, en el sentido de que el partido tiene a partir de lo establecido en sus estatutos y en la convocatoria respectiva, facultades de autoorganización para definir sus candidaturas a partir de la valoración de sus perfiles, y sus mejores opciones políticas, cuestiones que la actora no derrota.

Por esas y otras razones que se expresan ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 43, de la presente anualidad, promovido por Morena, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Tabasco, que confirmó el acuerdo del Consejo Distrital 21 del Instituto de Elecciones de Participación Ciudadana, de la mencionada entidad federativa, con cabecera en el municipio de Centro, relativo a la procedencia de la solicitud de registro de la candidatura a la diputación local, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en dicha demarcación territorial.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, toda vez que contrario a lo alegado por el actor, se estima inexacto sostener que si la candidata opta por la reelección y previamente fue electa por el principio de representación proporcional, ahora esté impedida para contender por el mismo cargo por el principio de mayoría relativa, pues en consideración del inconforme, en todo caso, debe postularse por el mismo principio por el que ya fue electo.

Contrario a tal aseveración, en la propuesta se explica que las disposiciones constitucionales y legales en el estado de Tabasco, en caso de reelección, no imponen el requisito señalado por el inconforme, aunado a que se estima inexacto que al haber sido previamente electa por el principio de representación proporcional y ahora opte por contender por el principio de mayoría relativa no se cumpla con la finalidad de la reelección que es la de generar un vínculo entre representante y sus representados.

En el caso se tienen consideración, además de la inexistencia legal del requisito en comento, el distrito por el que pretende contender la candidata registrada forma parte de la circunscripción por la que, de manera previa obtuvo las diputaciones de representación proporcional en el pasado proceso electivo.

Por ende, es inexacto que en el caso no se hubiere generado el referido vínculo, de modo que la ciudadanía está en posibilidad de decidir, mediante su voto, si es su voluntad que la diputada electa del pasado proceso electoral deba o no continuar en el desempeño de dicho cargo.

De ahí que se estimen infundados los agravios hechos valer y, por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 49 de este año, promovido por Morena, a fin de impugnar la sentencia de 7 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco del recurso de apelación 29 de 2021 que confirmó diversos acuerdos del Consejo Estatal y de los Consejos Distritales 6 y 21 del Instituto Electoral local relacionados con las candidaturas simultáneas a diputaciones locales, postuladas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y los acuerdos de registro simultáneo que le dan origen, porque en su concepto, los partidos en comento incumplieron el artículo 32, apartado tres de la Ley Electoral local por cuanto a postular por fórmula completa y de manera igualitaria en las listas regionales de circunscripción de Tabasco.

La ponencia propone, por una parte, declarar como infundados los conceptos de agravio relacionados con el hecho de que las postulaciones deben ser por fórmula completa, debido a que válidamente pueden hacerse por candidatura, tal razonamiento atiende a un criterio interpretativo, sistemático y funcional, respecto a los apartados uno y dos del citado artículo 32, en lo unión de lo dispuesto por el numeral 185 que expone que fórmulas y candidaturas serán consideradas separadamente, salvo para efectos de votación.

Además, la legislación electoral de Tabasco no prohíbe expresamente la postulación simultánea, por candidatura personal, las cuales desde luego deberán postularse dentro de una fórmula, sin que sea necesaria la integración idéntica.

Por otra parte, es fundado el agravio relativo a que el Partido Revolucionario Institucional no registró las candidaturas simultáneas de manera igualitaria por lista regional, como lo corresponde la ley. En efecto, el Tribunal local sostuvo que el PRI estaba imposibilitado a observar tal requisito debido a que ambas candidaturas originalmente se encuentran en la misma circunscripción.

Sin embargo, en criterio de la ponencia tal postura es contraria a derecho porque tal requisito no admite mayor interpretación, puesto que alude a una cuestión cuantitativa de asignación igualitaria en las listas regionales de circunscripción, de modo que, si se pretende registrar simultáneamente dos candidaturas, debe hacerse una en cada circunscripción, sin que su origen tenga el efecto de eximir al partido de distribuirlas de manera igualitaria.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada para los siguientes efectos: revocar el acuerdo CE/2021/037 del Consejo Estatal del Instituto Electoral local únicamente respecto al registro de Fabián Granier Calles y Katia Ornelas Gil como candidatos del Partido Revolucionario Institucional de representación proporcional en la segunda circunscripción; ordenar al Consejo Estatal del Instituto local que vincule al citado partido por conducto del órgano interno competente, a fin de que en un plazo de tres días realice la modificación correspondiente; ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que informe a esta Sala del cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra y

ordenar al Tribunal Electoral de Tabasco que vigile el cumplimiento de la sentencia que fue objeto de modificación.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos que recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1002, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 43 y 49, todos de la presenta anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 1002, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 43, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 49, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral de Tabasco que vigile el cumplimiento de su sentencia en los términos en que fue modificada por esta Sala Regional.

Secretario general de acuerdos por favor dé cuenta con los asuntos turnos a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 978 de este año, promovido por Gerardo Pérez Gómez, candidato por el Partido de Encuentro Solidario a la presidencia municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el recurso de apelación 71 de 2021 y sus acumulados, a través de la cual ordenó la sustitución del actor como candidato.

El actor refiere que fue incorrecto que el Tribunal local determinara que no cumplía con el requisito previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III del Código Electoral local, consistente en separarse del cargo que ostentaba como regidor 120 días antes de la jornada electoral para poder contender para la presidencia municipal; lo anterior, porque dicho requisito no es una medida necesaria, idónea y proporcional de conformidad con los artículos 1º y 35 de la Constitución Federal, por lo

que solicita a esta Sala Regional sea inaplicable a fin de que se declare la validez de su registro como candidato.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundado su agravio porque ha sido criterio de esta Sala Regional que la porción normativa referida no contraviene el derecho político a ser votado, así como tampoco trascender el principio de equidad, dado que cumple con todos y cada uno de los principios del test de proporcionalidad.

Por estas y otras consideraciones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1000 de 2021, promovido por Alfonso de Jesús Oropeza Montes de Oca por propio derecho, contra la resolución emitida el pasado 3 de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano 286 de 2021, que desechó la demanda del ahora actor por falta de interés jurídico.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los planteamientos del actor, debido a que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, que es la de ser registrado como candidato a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas; ello es así, ya que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer del presente medio de impugnación, consiste en la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos en atención a la finalidad que se persigue; es decir, que existe la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político electoral violado.

En tal virtud, debe considerarse que, en el presente caso, aún en el supuesto de que le asistiera razón al actor de que el Tribunal Electoral local indebidamente declaró improcedente su medio de impugnación, ello en ningún beneficio acarrearía al inconforme, lo anterior porque el actor no aportó elemento alguno del que se pueda desprender que a él le correspondía ser postulado al cargo referido, o que tenía un mejor derecho que el mismo fuera desconocido por la responsable.

Por lo que en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor.

Por éstas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Se da cuenta, enseguida, con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1003 y 1006, ambos de esta anualidad, promovidos por Karla Erika Valdenegro Gamboa, contra la sentencia de 3 de mayo de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 201 de 2021, y acumulados, que entre otras cuestiones, aprobó el registro de Elmer Nicolás Noriega Zavala, como candidato a la presidencia municipal en el Ayuntamiento de Mapastepec.

En primer término, se propone acumular el juicio ciudadano 1006 al diverso 1003, ya que se advierte la conexidad en la causa, en tanto que se impugna la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.

Ahora bien, por cuanto hace al fondo del asunto, la parte actora aduce que le causa perjuicio que la autoridad responsable invocara la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, respecto a tres de los cinco medios de impugnación que promovió ante la autoridad jurisdiccional local, porque en su estima, de manera inexacta, el Tribunal responsable refirió que no quedó acreditada su calidad de precandidata, cuando la realidad es que sí se registró y adquirió la citada calidad.

En el proyecto se propone calificar tal planteamiento como infundado, porque más allá de afirmar y pretender justificar que sí se registró en el proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Mapastepec, Chiapas, lo cierto es que no se logra acreditar que realmente haya pasado a la siguiente etapa conforme a la convocatoria emitida por Morena, lo cual era indispensable, ya que tal y como lo refirió la autoridad responsable, es criterio de este Tribunal Electoral que tratándose de procesos de selección de candidaturas, se requiere que los actores sean titulares de un interés jurídico para promover los medios de impugnación.

Por otro lado, el actor aduce que con la aprobación del aludido candidato, no se cumplieron los requisitos mínimos para evaluar la paridad de género de los funcionarios a cargos de elección popular, y

se hizo nugatoria la acción afirmativa, para obtener la paridad de género.

Dicho disenso se propone calificar como infundado.

Lo anterior, porque contrario a lo señalado por la actora, sí quedó acreditado que Morena cumplió con el principio de paridad, tanto de forma vertical como horizontal y transversal.

Por éstas y otras razones que exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta ahora, con el juicio de revisión constitucional electora 47 de este año, promovido por el Partido Morena, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó el acuerdo del Consejo Distrital 18 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, relacionado con la aprobación del registro de Mariana Hernández García, como candidata a presidenta municipal de Macuspana, Tabasco, por Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio planteado por el partido político actor, relativo a que el Tribunal responsable debió requerir información a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para saber si la citada ciudadana participó como aspirante a candidata a alguno de los cargos de elección popular de ese Instituto Político, para contender en el proceso electoral en curso.

Ello, porque de conformidad con la carga aprobatoria que establece la Ley Adjetiva local, el actor debió aportar la información sobre la participación de la referida ciudadana, en el proceso interno, de su propio partido y no solicitar que el Tribunal lo requiriera, máxime que no controvierte las consideraciones de la responsable, en el sentido de que él estaba en posibilidades de obtener dichos medios de convicción.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 56, así como del juicio ciudadano 1027, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y por Juan Carlos Atacas

Altamirano respectivamente, quienes controvierten el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que negó el registro del mencionado ciudadano como candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Salina Cruz.

En el proyecto, se propone revocar el acuerdo impugnado, esencialmente porque la condicionante prevista para la reflexión relativa a separarse de la militancia, cuando la candidatura se postule por un partido político distinto al que la registró, no se puede extender a los munícipes sin militancia.

Lo anterior, porque la equivalencia funcional a la militancia no se presenta respecto de los munícipes, toda vez que conforme a sus atribuciones se advierte que el propósito primordial de los ayuntamientos es el de mantener la operatividad del gobierno y no necesariamente representar una ideología partidaria frente a la ciudadanía.

Por tanto, no se justifica extenderles a las candidaturas externas a munícipes una restricción que está estrictamente prevista para militantes.

Conforme a lo anterior, se propone ordenar a la autoridad responsable, en caso de no advertir algún impedimento, otorgue el registro de la candidatura solicitada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrado están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadano 978, 1000, 1003 y su acumulado 1006, de los juicios de revisión constitucional electoral 47, así como del diverso 56 y su acumulado juicio ciudadano 1027, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 978 y 1000, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 1003 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 47, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 56 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado en lo que fue materia de inconformidad conforme a los efectos precisados en este fallo.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 949 y 997, 1007, 1013, 1035 y 1049, así como del proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 57 y 58, los cuales se proponen acumular, todos del año en curso, promovidos en contra de diversas determinaciones emitidas por distintas autoridades electorales, tanto federales como locales y órganos partidistas, relacionados con los procesos electorales locales que se celebran en los estado de Tabasco, Chiapas, Quintana Roo, Campeche, Oaxaca y Veracruz.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas, al actualizarse las causales de improcedencia siguientes:

En los juicios ciudadanos 949 y 1049, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 57 y su acumulado 58, en virtud de que los juicios indicados quedaron sin materia para resolver.

En cuanto a los juicios ciudadano 997 y 1007, toda vez que las demandas se presentaron fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Por último, los juicios ciudadanos 1013 y 1035 al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa, con la

precisión de que en el juicio ciudadano 1013, si bien el escrito fue presentado por sistema de juicio en línea y se encuentra firmado electrónicamente, la firma FIEL no corresponde al promovente y por ende no se encuentra expresa e indubitable su manifestación.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, secretario general de acuerdos recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 949, 997, 1007, 1013, 1035 y 1049, así como del juicio de revisión constitucional electoral 57 y su acumulado 58, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 949, 997, 1007, 1013, 1035 y 1049, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 57 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los presentes juicios.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 14 horas con 16 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -